



Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil Veintidós 2022.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00213 00.

La señora MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JORGE ELIAS ORTIZ CASTILLA, al entrar a estudiar la presente demanda esta titular encuentra que presenta yerros que impiden iniciar el trámite de la misma, pues pese a que en la demanda se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no se indicó la forma como se obtuvo el mismo como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, observa el despacho en el hecho noveno que la demandante reclama el pago de las cuotas de alimentos incumplidas del acuerdo de fecha 5 de mayo 2022, en el cual el señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER acepta y se compromete a pagar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) producto de la cuota de alimento de su menor hijo J.E.O.C en efectivo a la señora MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA los días 20 de cada mes, iniciando desde el **20 de mayo de 2022**. Encuentra el despacho que este hecho es confuso por cuanto si observamos en el hecho decimo se está indicando que mediante acuerdo privado de fecha 03 de mayo de 2022, el demandado reconoció y acepto alimentos atrasados desde el mes de enero de 2021 hasta el **31 de mayo de 2022**, así las cosas, la demandante estaría cobrando dos veces la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022, motivo por el cual esta agencia judicial le solicita muy respetuosamente aclarar la fecha de este hecho.

Siguiendo con los hechos decimo y decimo primero el despacho encuentra que se está indicando en ellos que el demandado señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER efectuó acuerdo privado con la demandante en el que reconoció y acepto la suma de \$85.000.000 de pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de **enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022**, celebrado entre las partes el día 3 de mayo de 2022; este hecho para el despacho es confuso toda vez que no se logra establecer de su lectura cual es el acuerdo inicial mediante el cual se fijó la cuota de alimentos y por qué valor. Igualmente es confuso para el despacho el hecho de que el señor ORTIZ KLIMGER está reconociendo y aceptando una obligación que a la fecha de suscripción del mencionado acuerdo no se había causado, esto es a la fecha 3 de mayo de 2022 aún no había alimentos atrasados respecto el mes de mayo, puesto que el acuerdo llegaba hasta el día 31 de mayo de 2022. Por lo cual el despacho requiere a la parte demandante se sirva aclarar cuál es el acuerdo conciliatorio mediante el cual se fijó la cuota de alimentos que el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

señor ORTIZ KLIMGER está reconociendo y aceptando como deuda atrasada por alimentos, en razón a que entre los hechos narrados y lo pretendido no se vislumbra claridad para dar trámite a la demanda.

Así mismo, se aporta memorial de adición de hechos de la demanda manifestándole al despacho que el día 20 de mayo de 2022, se adicionó el acuerdo de fecha 05 de mayo en los siguientes términos: *“ACUERDO CONCILIATORIO: EL CONVOCADO, LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, c.c. 84.006.892, CAEPTA Y SE COMPROMETE a pagar del salario y demás prestaciones sociales legales, convencionales y beneficios extralegales como bonificaciones: la cuota mensual de alimentos del niño JORGE ELIAS ORTIZ CASTILLA, equivalente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), también el valor del 50% DE LA PRIMA DE JUNIO, EL 50% DE LAS PRIMAS DE DICIEMBRE: Así como también el valor correspondiente al 50% de VACACIONES Y 50% de BENEFICIOS EXTRALEGALES como bonificaciones, estos se entregarán el efectivo a la señora MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA c.c. 49.723.4455 LOS DIAS 20 DE CADA MES, Iniciando desde el 20 de julio de 2022.”* De la mencionada adición no reposa documento alguno que así lo acredite pues con la solicitud solo se aporta un pantallazo de la supuesta adición al acuerdo de fecha 5 de mayo de esta anualidad, echando de menos el despacho el documento de la adición con las correspondientes firmas de las partes y mucho menos que este avalado por el centro de conciliación en el que se celebró el acuerdo. Por lo anterior, se solicita sea aportado dicho documento pues el título ejecutivo debe ser aportado íntegramente con la solicitud de librar mandamiento.

Con fundamento en el Artículo 82 numeral 4 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, Artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425284fa63ea2bb769ca175ce11459c10b5fed74dc2c36923c6b25a3a4688bc**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>